

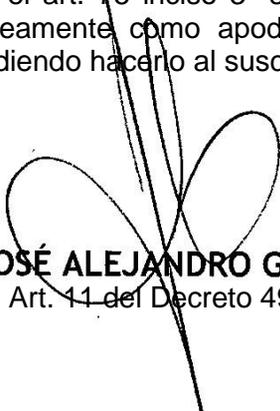
	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.	
Proceso	VERBAL	
Demandante	JULIÁN RESTREPO	
Demandados	JOSÉ NARANJO Y OTRA.	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00267-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	INADMITE DEMANDA	

La demanda de la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Completará la demanda con la expresión del juramento estimatorio de las pretensiones bajo las formalidades previstas en el art. 206 del Código General del Proceso tal como lo mandan los arts. 82 ordinal 7 y 90 ordinal 6 ibídem.
- 2) Allegará el acta de conciliación prejudicial que, si bien en este caso concreto no se constituye un anexo necesario en razón del pedido de medidas cautelares, sí se trata de un documento que se pretende hacer valer como prueba, según lo anunciado, y que no fue realmente aportado (art.84 ordinal 3 ib).
- 3) Indicará el domicilio de cada una de las partes tal como lo exige el art. 82 ordinal 2º del Código General del Proceso, que es requisito que es diferente no debe confundirse con el establecido en ordinal 10 de la misma norma.
- 4) Expresará el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados cada uno de los testigos, es decir sus respectivas direcciones físicas y electrónicas (Art. 212 C.G.P.)
- 5) Cumplirá el demandante los requisitos y formalidades previstos en el art. 151 del Código General del Proceso, pues como puede verse nada afirma y menos bajo la gravedad del juramento, respecto a que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues se limitó a indicar y por cierto en el texto del memorial poder, que está en dificultades económicas y no cuenta con capacidad para sumir los gastos que acarrea este proceso. Es decir, nada dice respecto al aludido eventual menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien debe alimentos, es más, ni siquiera menciona que esté obligado a prestar alimentos a determinadas personas o grupo familiar. Ningún argumento o motivación y menos medios probatorios aporta para que puedan ser valorados por el suscrito juez para calificar la procedencia o la eventual impertinencia la concesión del amparo de pobreza. Lo anterior se exige en razón de que como lo han expresado las Altas Cortes, “este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.” Es más, las afirmaciones del demandante relativas al amparo de pobreza también están sometidas a las sanciones de que trata el art. 86 del Código General del Proceso, por lo que se insiste aquí en que el actor exponga argumentos y allegue medios probatorios que sirvan para verificar la procedibilidad del amparo de pobreza.

- 6) Explicará qué finalidad tiene el que sea decretado un dictamen pericial de valoración de la empresa codemandada, siendo que según el hecho de la demanda No. 14 y los subsiguientes narran que esa valoración ya fue realizada, y además de los documentos que la contienen fue formulado derecho de petición a los demandados.
- 7) Allegará nueva demanda que traiga integrados los anteriores requisitos, según lo previsto en el art. 93 ordinal 3 de Código General del Proceso.
- 8) La nueva demanda solamente podrá venir suscrita por una de las dos apoderadas que tiene designadas el demandante, quienes bien podrán actuar como apoderadas principal y sustituta, y a las que con el art. 75 inciso 3º se les hace saber que en ningún caso podrán actuar simultáneamente como apoderadas judiciales del Sr. Julián Restrepo, como vinieron pretendiendo hacerlo al suscribir ambas la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos

No. 189 el día 9 de noviembre de 2021

Juliana Restrepo Hinestroza

Notificadora